

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4734/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de enero de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153822001098.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud¹, generándose el folio 301153822001098, en la que pidió conocer la siguiente información:

...
*deseo conocerlo siguiente
 fecha y acta de instalación del COCODI
 desde la fecha de instalación ¿cuantas veces ha sesionado por año? actas de cada sesión
 desde la instalación del cocodi, ¿cuantas veces se realizado el SICI-AG-11 Análisis General del estado que
 guarda el Ente SICI-ACP-12 y el Análisis de*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Componentes y Principios en el Ente?

versión pública de los formatos de todas las ocasiones en que se aplicó el SICI-AG-11 Análisis General del estado que guarda el Ente SICI-ACP-12 y el Análisis de Componentes y Principios en el Ente (sic)...

2. **Respuesta.** El **quince de noviembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/4734/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **doce de diciembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
7. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **trece de diciembre de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** El **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través de la Unidad de Transparencia mediante el apartado de respuesta del cual se desprende lo manifestado:

“En atención y respuesta a su solicitud de información con número de folio 301153822001098, la Dirección de Planeación y Desarrollo responde:

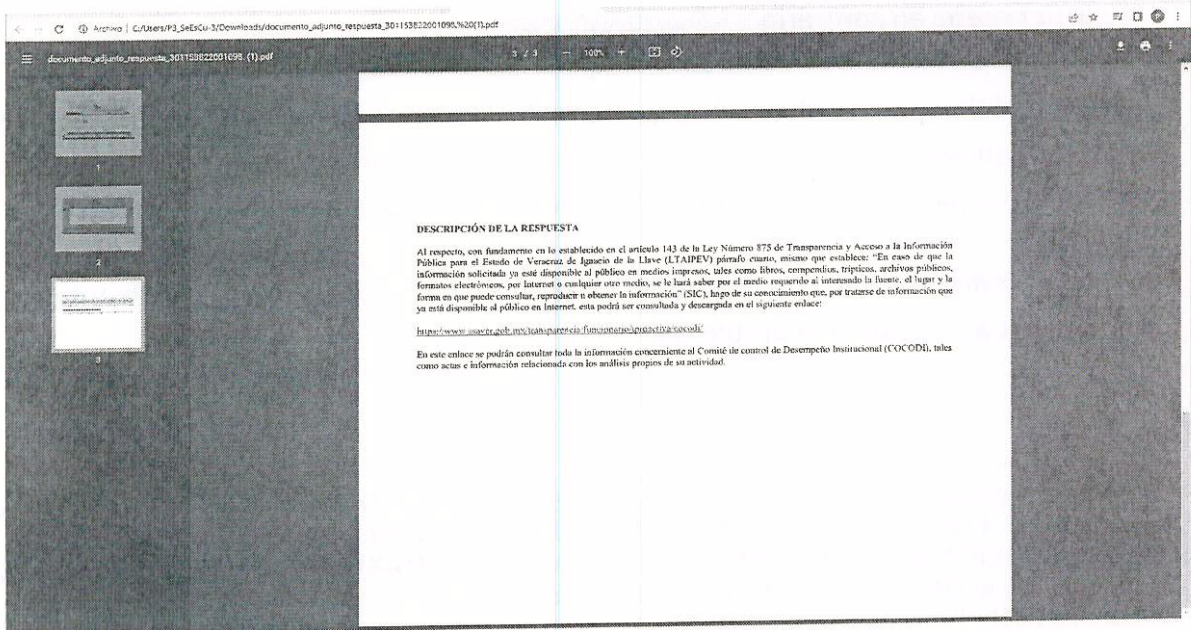
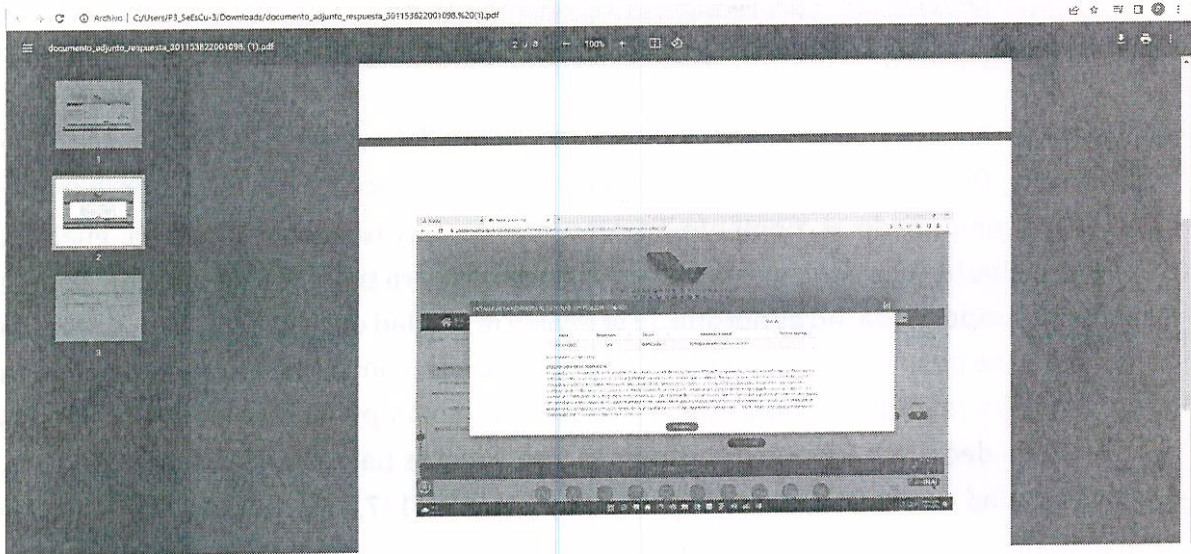
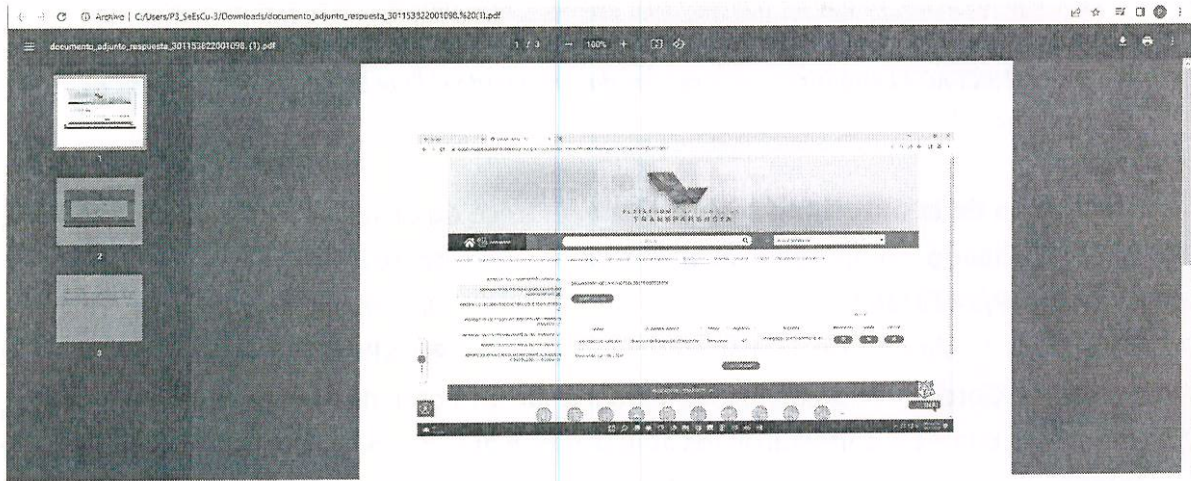
Al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPEV) párrafo cuarto, mismo que establece: “En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información” (SIC), hago de su conocimiento que, por tratarse de información que ya está disponible al público en Internet, esta podrá ser consultada y descargada en el siguiente enlace: <https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/funcionario/tproactiva/cocodi/> En este enlace se podrán consultar toda la información concerniente al Comité de control de Desempeño Institucional (COCODI), tales como actas e información relacionada con los análisis propios de su actividad.

Favor de consultar el archivo adjunto el cual contiene las capturas de pantalla de la respuesta proporcionada por la Dirección de Planeación y Desarrollo mediante su cuenta asignada dentro de la Plataforma nacional de Transparencia

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo”

Asimismo, se advierte lo siguiente en la respuesta proporcionada:



17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

“no entrega las actas, ya que en el enlace solo aparecen el nombre de las actas sin enlaces, solo en 2022 no se pronuncia sobre 2020 y 2021, tampoco se pronuncia sobre ¿cuantas veces se realizado el SICI-AG-11 Análisis General del estado que guarda el Ente SICI-ACP-12 y el Análisis de Componentes y Principios en el Ente?” (sic)

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante los oficios **SESVER/UAIP/2473/2022** suscrito por el Lic. Christian Iván Pérez González, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, **SESVER/DPD/SPE/392/2022** suscrito por el Mtro. Javier Gordillo Thomas, en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo, mediante los cuales manifestaron los alegatos que atendieron a controvertir los agravios señalados por la parte recurrente, **ratificando la respuesta inicial así como ampliando la misma mediante la entrega de un vínculo electrónico con la información solicitada.**
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado pero inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
21. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
24. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el recurrente **únicamente se agravó de lo siguiente:**
- *Que no le fueron remitidas las actas*
 - *Que no hubo pronunciamiento sobre la información relativa a los años 2020 y 2021*

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

- ¿Que no se le informo de cuantas veces se había realizado el SICI-AG-11 Análisis General del estado que guarda el Ente SICI-ACP-12 y el Análisis de Componentes y Principios en el Ente?

25. Por lo que, al no haber manifestado mayor agravio, únicamente será motivo de ello dicho agravio hecho valer por el particular.
26. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

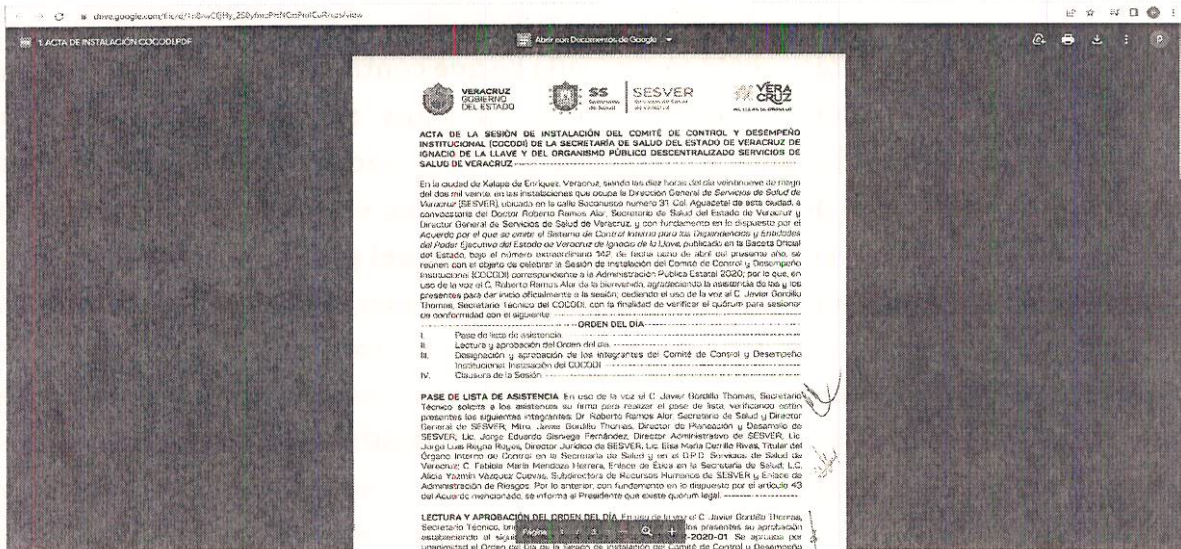
27. Como consta de autos, el sujeto obligado otorgó respuesta durante el procedimiento de acceso a la información a través de la Dirección de Planeación y Desarrollo y la misma Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, puesto que de conformidad con lo establecido en el **artículo 10 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz**, es el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, así como la propia Unidad de Transparencia en atención al Criterio 02/2021 de rubro **SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA**, las Unidades de Transparencia podrán realizar una excepción a la regla para responder por sí mismas, y sin la necesidad de agotar los trámites referidos, las solicitudes de información.
28. Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, se tiene que informó que la información requerida, por tratarse de información que ya está disponible al público en Internet, esta podrá ser consultada y descargada en el siguiente enlace: <https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/funcionario/tproactiva/cocodi/> En este enlace se podrán consultar toda la información concerniente al Comité de control de Desempeño Institucional (COCODI), tales como actas e información relacionada con los análisis propios de su actividad.

29. Hecho que motivó que el recurrente se agravaría de **que contrario a lo informado por el sujeto obligado la información relativa a las actas solicitadas, así como la información atinente a los años 2020 y 2021 (esto en relación a que de la respuesta se advierte que la fecha de instalación de la COCODI fue en el año 2020) y las veces que se habían realizado el SICI-AG-11 Análisis General del estado que guarda el Ente SICI-ACP-12 y el Análisis de Componentes y Principios en el Ente, no se encontraba alojada en el vínculo de consulta remitido, respuesta que **ratificó** mediante los oficios **SESVER-UAIP/2473/2022** suscrito por el Lic. Christian Iván Pérez González, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, **SESVER/DPD/SPE/392/2022** suscrito por el Mtro. Javier Gordillo Thomas, en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo, durante la comparecencia al recurso de revisión, no obstante a ello **amplió** la misma mediante la entrega de un vínculo electrónico con la información solicitada.**
30. Luego entonces, ante la manifestación de agravio emitida por el ahora recurrente, el Comisionado Ponente procedió a verificar el vínculo proporcionado por el ente obligado al particular para que pudiese consultar la información requerida, resultando lo siguiente (se insertan solo algunas imágenes a manera de ejemplo):

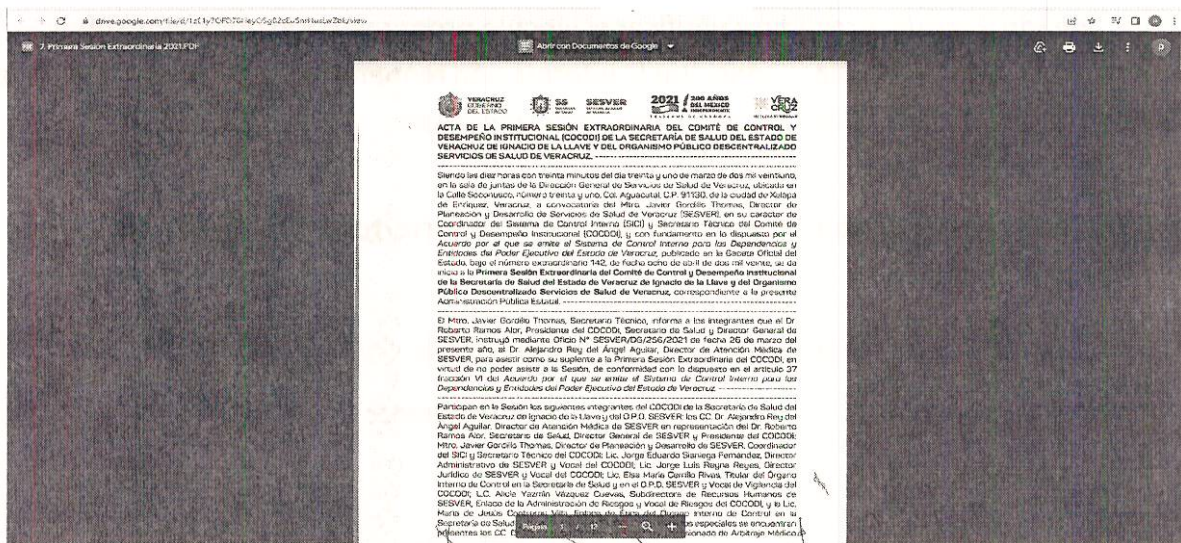
<https://www.ssa.gov.mx/transparencia/funcionario/tproactiva/cocodi/>



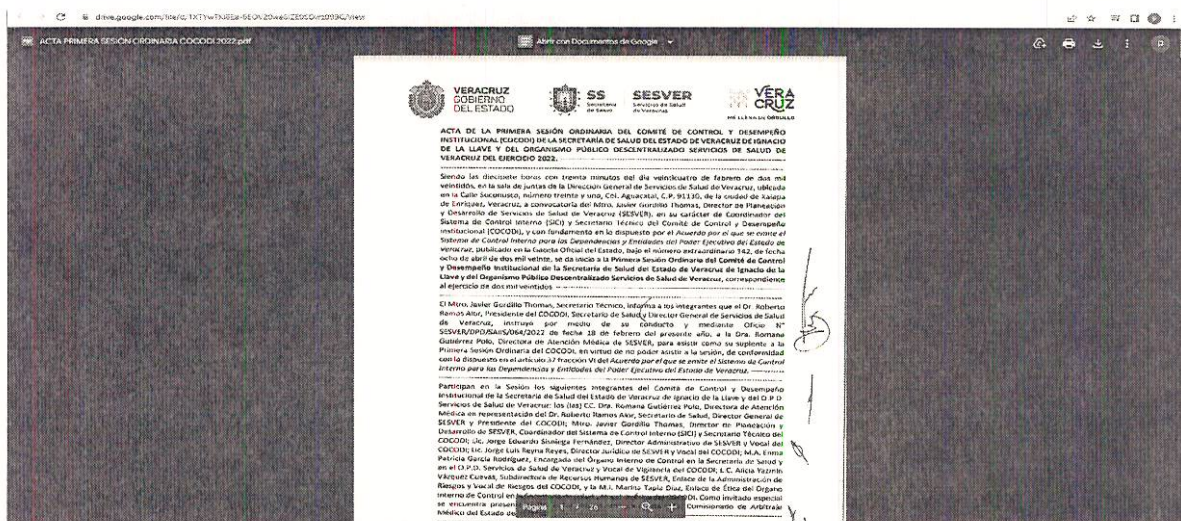
*Paso 1 al acceder al vínculo proporcionado, se allega a la información relativa a la COCODI, de la cual se advierte que **se habían realizado trece sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional***



Se accede al punto relativo a la sesión e instalación de la cual se desprende que se encuentra el acta de dicha sesión (primera sesión del año 2020)



Se accede al punto relativo a la primera sesión extraordinaria del año 2021, de la cual se desprende que se encuentra el acta de dicha sesión



Se accede al punto relativo a la primera sesión ordinaria del año 2022, de la cual se desprende que se encuentra el acta de dicha sesión

31. Es así que, por cuanto hace a dicha información se advierte que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente en su manifestación de agravios, **si se encuentran publicadas las actas del Comité de Control y Desempeño Institucional**, asimismo se advierte que por cuanto a la información relativa a los años 2020 y 2021, esta es obtenida del citado vínculo remitido (lo solicitado fue desde la fecha de instalación cuantas veces han sesionado por año y las actas de cada sesión), al advertirse **que durante el año dos mil veinte sesionaron cinco veces** considerando el acta de instalación de dicho Comité, y durante el año dos mil veintiuno sesionaron de manera ordinaria cuatro veces y de manera extraordinaria una vez, hecho que garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante por cuanto hace a dicha parte de los agravios manifestados.
32. Finalmente, si bien es cierto que durante el procedimiento primigenio la autoridad responsable, no emitió pronunciamiento concreto respecto de las veces que se habían realizado el SICI-AG-11 Análisis General del Estado que Guarda el Ente SICI-ACP-12 y el Análisis de Componentes y Principios en el Ente, **no menos cierto es que al comparecer al recurso de revisión, quedó en evidencia que contrario a lo señalado por el particular, el sujeto obligado le dio respuesta a lo en fecha trece de diciembre de dos mil veintidós**, ello en atención a que el sujeto obligado informó a través de la Dirección de Programación y Desarrollo, área con atribuciones para emitir una respuesta puntual al tenor siguiente (**se advierte que fueron seis veces que se habían realizado el Análisis solicitado**):

“Análisis General del estado que guarda el Ente.- En cumplimiento al Acuerdo por el que se emite el Sistema de Control Interno para las Dependencias y entidades del Poder ejecutivo del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Numero Extraordinario 142, de fecha ocho de abril de 2020, en específico al artículo 46 párrafo segundo y tercero, los resultados de la aplicación del “Análisis General que guarda el Ente”, se presenta en la Tercera y Cuarta Sesión Ordinaria del COCODI, exceptuando el primer año que de acuerdo con el artículo Quinto fracción IX, inciso b), en la Segunda Sesión Ordinaria se presentaron los primeros resultados de los Análisis en comento, por lo que, los segundos resultados pudieron presentarse en la Tercera Sesión Ordinaria; las versiones publicas se encuentran y están disponibles en las actas que se adjuntan”

33. Razón por la cual, es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017⁹** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos*

⁹ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

34. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud**, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.**
35. Es así que se advierte por parte de este órgano garante, que el ente obligado se encuentra dando cumplimiento al numeral 143 de la ley de transparencia local el cual dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, además que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
36. Ello en razón de que el actuar del sujeto obligado, informó de manera puntual al ahora recurrente la fuente, el lugar, la forma y los pasos a seguir para allegarse de la información solicitada, tal y como se advirtió de la verificación realizada, velando con ello que la solicitud de acceso a la información del particular fuera atendida en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se encuentran establecidos para ello, sin que se tenga que llegar al extremo de realizar documentos para ello.
37. Sirve a lo anterior el **Criterio 03/17** emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto siguientes:

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

38. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO¹⁰. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

39. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.
40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados pero inoperantes y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe¹¹ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

¹⁰ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos